

Agua Prieta

Campeche

Cd. Acuña

Cd. Juárez

Chihuahua

Guanajuato

Hermosillo

Matamoros

Metropolitana

Mexicali

Nogales

Nuevo Laredo

Nuevo León

Occidente

Piedras Negras

Querétaro

Reynosa

San Luis Potosí

Sur de Sonora

Tijuana

Yucatán

Consejo Nacional
de la Industria Maquiladora
y Manufacturera de Exportación, A.C.



Ciudad de México, a 4 de octubre de 2019.

Asunto: Comentarios del Consejo Nacional **index** acerca del proyecto de Paquete Económico 2020, presentado por el Ejecutivo Federal el pasado 8 de septiembre, de manera particular en iniciativas de leyes fiscales de: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación.

CNP: 087

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Estimada Dip. Terrazas Baca:

El Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación- **index**, que representa a través de sus 21 asociaciones ubicadas alrededor del país, a más de 1,200 empresas globales con programa IMMEX, que en su conjunto concentran cerca del 70% de las exportaciones totales de México y el 17.49% del total de trabajadores del IMMS pertenecientes a los sectores: automotriz/autopartes, aeroespacial, eléctrico, electrónico, agroindustria, equipo médico, textil, respetuosamente le extiende algunos comentarios acerca del proyecto de **Paquete Económico 2020, presentado por el Ejecutivo Federal el pasado 8 de septiembre, de manera particular en iniciativas de leyes fiscales de: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXIII

La iniciativa pretende modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) para ampliar la no deducibilidad de **todos** los pagos que un contribuyente realice a partes relacionadas cualquiera que sea el concepto del pago. La actual fracción XXIII del artículo 28 limita la deducción a pagos relacionados con intereses, regalías o asistencia técnica.

Entendemos que el principal objetivo de la iniciativa es que se busca evitar que los contribuyentes reduzcan indebidamente su base gravable a través de pagos a una parte relacionada o a través de un acuerdo estructurado cuando estos estén sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes al limitar la deducción de dichos pagos, sin embargo, para evitar que se vulneren transacciones relevantes y cotidianas que no representan un riesgo al no representar pagos que erosionan la base, las guías internacionales emitidas por la OCDE no identifican como parte de los pagos que erosionan la base aquellos conceptos que integran el costo de ventas.

Por lo anterior, el **index** propone que para evitar un impacto negativo que genere incertidumbre a la inversión extranjera en el caso de empresas manufactureras de exportación, se realice la siguiente modificación para excluir de la base los conceptos que integran el costo de ventas, siempre y cuando se haya pactado a valores de mercado adicionar un segundo párrafo a la fracción XXIII del artículo 28 de la LISR

TEXTO DE LA INCIATIVA (DICE)	TEXTO DE INDEX (DEBE DECIR)
Artículo 28.- Para los efectos de este Título, no serán deducibles:	Artículo 28.- Para los efectos de este Título, no serán deducibles:
....
XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.	XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. El concepto de pagos a que se refiere esta fracción no incluye los pagos que se realicen por las partidas que integran el costo de ventas por la adquisición de bienes cuando el precio o el monto de la contraprestación sea igual a la que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.
.....

ARTÍCULOS 183 Y 183-Bis y SEGUNDO TRANSITORIO

La Industria Maquiladora de Exportación con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue (Shelter o empresa de manufactura bajo la modalidad de albergue) fue creada en conjunto con el programa de maquiladoras de exportación a finales de los años sesenta, para elevar la competitividad del sector exportador mexicano y permitir nuevas formas de operar y hacer negocios en nuestro país. Estas empresas de albergue operan a través de la importación de manera temporal de los inventarios y maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero, a fin de transformar o ensamblar los bienes para su posterior exportación.

Los residentes en el extranjero que operan a través de una empresa con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, reciben de éstas servicios de administración de personal, contabilidad, mantenimiento, trámites aduanales, transporte, logística y pago de impuestos, entre otros. Esta forma de operar es muy eficiente, pues permite al residente en el extranjero enfocarse exclusivamente a los procesos productivos de maquila, mientras que el residente en México con el programa de albergue le presta eficientemente y, con economías de escala, todos los servicios que requiere.

La diferencia sustancial entre una empresa maquiladora de exportación que opera un programa bajo la modalidad Industrial y una empresa de manufactura bajo la modalidad de albergue, radica en la naturaleza que éstas mantienen con el agente principal. La primera se da entre empresas relacionadas, mientras que la segunda entre terceros independientes.

El artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, permite a los residentes en el extranjero considerar que no generan establecimiento permanente en el país por las actividades de maquila que

desarrollan dentro del albergue durante un plazo de cuatro años, de tal forma que una vez concluido deben constituir establecimiento permanente en México y pagar los impuestos correspondientes.

No obstante, con el fin de otorgar certeza a las inversiones y facilitar la atracción de nuevos clientes al esquema, en 2016, a través de reglas administrativas, se estableció la opción para que los residentes en el extranjero puedan optar por cumplir con sus obligaciones fiscales de forma simplificada, es decir, pagar el ISR que le corresponde conforme al artículo 182 de la Ley del ISR, a través de la empresa con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, por un periodo adicional de 4 años, una vez que se haya agotado el periodo de permanencia establecido en el último párrafo del artículo 183 de la Ley en comento.

El plazo de 4 años que establece la Ley, incluso los 4 años adicionales que establece la regla miscelánea 3.20.6., son insuficientes, considerando que el proceso para atraer inversiones a México no es fácil ni rápido, pues implica desde identificar a los inversionistas potenciales hasta la instalación de las plantas productivas, muchas de ellas con maquinaria y equipo sumamente especializado.

En ese sentido, las condiciones que justificaron establecer en la Ley del ISR el límite de 4 años han cambiado. Actualmente se cuenta con diversos requisitos y obligaciones que permiten a las autoridades fiscales tener un control de las empresas mexicanas de albergue, así como de los residentes en el extranjero que desarrollan sus actividades de maquila al amparo de dicha modalidad, los cuales ahora contribuyen a la recaudación por las operaciones que realizan en el país.

Sin duda que, la política fiscal como instrumento de regulación del Estado en los mercados, ha sido un manifiesto esquema mediante el cual nuestro país ha manejado su vida económica y, a su vez, este instrumento incide de manera directa en la generación de condiciones que pueden favorecer el crecimiento y la generación de empleos, es menester tener en cuenta que hoy lo que apremia es generar más empleos en nuestro país, apremia dar certeza a las inversiones de nacionales y extranjeros, apremia pues, que las decisiones políticas tengan efectos materializados en los bolsillos de las personas, en sus condiciones laborales y de seguridad social, de ahí que esta iniciativa tenga como objeto reformar un artículo que de libertad a la inversión maquiladora para poder independizarse de su albergue no en un tiempo definido, sino en el momento que así sea decidido por la empresa, esto da certeza jurídica al inversionista y a sus subsidiarias, así como a la cadena productiva generada, en si logra un impacto positivo en nuestra economía.

Considerando lo anterior, se propone reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR, por el establecimiento permanente, de forma simplificada y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue; es decir, incluir a la Ley del ISR los requisitos y obligaciones medulares ya contenidos en la regla miscelánea 3.20.6.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR, para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

En este orden de ideas, considerando que el pasado 26 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, a los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y tributen en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como aquellos que hayan optado por obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la

Federación, para prever condiciones propicias para que las empresas maquiladoras mantengan su competitividad en el contexto internacional y promuevan la contratación de mano de obra, se propone la inclusión de un párrafo, dentro del artículo 183-BIS, a efectos de estar en posibilidades de aplicar el beneficio señalado en el Decreto publicado el pasado 26 de diciembre de 2013. Lo anterior, debido que no existen diferencias materiales entre los requisitos y mecánica para el pago del impuesto sobre la renta entre una empresa maquiladora de exportación que opera un programa bajo la modalidad Industrial y los residentes en el extranjero que realizan operaciones de maquila a través de una empresa de manufactura bajo la modalidad de Albergue.

Considerando que los requisitos implementados como medida de control, servirán como herramientas eficientes para que las autoridades fiscales puedan prevenir posibles prácticas elusivas. Estas medidas consisten medularmente en que las empresas de maquila en la modalidad de albergue: i) identifique las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas; ii) mantenga a disposición de la autoridad fiscal la información de las empresas residentes en el extranjero, iii) serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF).

En amplio reconocimiento de la garantía de audiencia, en la propuesta se prevé un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal, identifique que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento. En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y el residente en el extranjero deberá cumplir por cuenta propia con sus obligaciones en materia fiscal.

Finalmente, se propone incluir un artículo transitorio para que los residentes en el extranjero que estén realizando actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con el artículo 183 de LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, puedan optar por cumplir con lo señalado en los nuevos artículos 183 y 183-Bis de la LISR, una vez que haya concluido el plazo de 4 años a que hace referencia el artículo 183 vigente al 31 de diciembre de 2019.

Esta propuesta de reforma permitirá proveer un mejor escenario para atraer a empresas del extranjero para que ubiquen sus procesos productivos bajo el amparo de empresas mexicanas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, lo cual permitirá que estas últimas ofrezcan sus servicios con una visión de largo plazo, fomentando la inversión y el empleo.

TEXTO DE LA INCIATIVA (DICE)	TEXTO DE INDEX (DEBE DECIR)
<p>Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la</p>	<p>Artículo 183. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales del Título II de esta Ley de manera simplificada a través de las empresas</p>

modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.

Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del

con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero cumplan y presenten, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila, lo siguiente:

Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes donde la única obligación a la que esté sujeto sea al cálculo y pago del impuesto sobre la renta del ejercicio.

Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en donde desglose el valor total de los activos fijos e inventarios de materia prima consignados a las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, así como el valor de los costos y gastos incurridos en la operación, en las formas fiscales que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de

cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán vender o distribuir productos manufacturados en México ni enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

[Sin texto comparativo]

Aquellos residentes en el extranjero que durante el periodo por el que apliquen lo dispuesto en este artículo, realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la

información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

[Derogar este párrafo de la iniciativa]

En ningún caso, se podrá enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que la empresa que opera el programa de maquila bajo la modalidad de albergue no obtenga ingresos por la venta o distribución de los productos manufacturados en México.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el residente en el extranjero podrá solicitar a la empresa maquiladora bajo la modalidad de albergue que realice la entrega física de los productos manufacturados en México a otra empresa con programa de maquila autorizado por la Secretaría de Economía, depósito fiscal, empresas de la industria terminal automotriz o a un régimen fiscal similar, siempre y cuando las entregas estén amparadas con un pedimento de exportación.

[Derogar este párrafo de la iniciativa]

<p>Secretaría de Economía, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y la declaración anual en términos de esta Ley, correspondientes al ejercicio en el que realizaron actividades de maquila con empresas que no cuenten con el programa de maquila bajo la modalidad de albergue, considerando la totalidad de sus operaciones del ejercicio. Asimismo, deberán cumplir con todas sus obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:</p>
<p>Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p>	<p>Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.</p>
<p>Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.</p>
<p>Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa</p>	<p>Mantener a disposición de las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma</p>

con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de esta Ley, por lo que respecta a las obligaciones del residente en el extranjero que cumplan por su conducto, en ningún caso les aplicará la exención de establecimiento permanente prevista en el artículo 181 de esta Ley. No obstante, lo anterior, se considerará que para todos los demás efectos llevan a cabo operaciones de maquila y tributan en términos de los artículos 181 y 182 de esta Ley.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y el residente en el extranjero deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

<p>TRANSITORIO</p> <p>Artículo Segundo</p> <p>... ..</p> <p>IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del presente Decreto no haya concluido el periodo de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>Artículo Segundo</p> <p>... ..</p> <p>IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del presente Decreto no haya concluido el periodo de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del siguiente mes al que concluya el plazo de 4 años antes señalado de conformidad con el artículo 11, primer párrafo del CFF.</p>
--	---

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN IV

La iniciativa del Poder Ejecutivo establece la obligación de retener el IVA que se traslade cuando se trate de personas físicas o morales que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, una interpretación radical pudiera dar lugar a tener que retener el IVA por la prestación de servicios distintos a la subcontratación laboral, cuando el contratista, con su personal, preste servicios en el domicilio del contratante.

Para evitar una posible situación de controversia entre el contratante y contratista, en el sentido de que en estos casos, el contratista podría argumentarle al contratante que no presta servicios de subcontratación laboral y por lo tanto no se ubica en el supuesto y el IVA no deber serle retenido, y con la intención de no tener que afectar la relación comercial entre ellos cuando se trate de servicios distintos a la subcontratación laboral, y en congruencia con la reforma a la LISR, el index propone que la retención de IVA sea optativa en ese caso en comentario y presenta la siguiente propuesta para incorporar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 1-A.

TEXTO DE LA INCIATIVA (DICE)	TEXTO DE INDEX (DEBE DECIR)
Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. a III.	I. a III.
IV. Sean personas morales o físicas con actividades empresariales, que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.	IV. Sean personas morales o físicas con actividades empresariales, que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo. Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por efectuar la retención del impuesto, cuando reciban servicios distintos a la subcontratación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, deberán recabar de los prestadores del servicio, una copia de la declaración en la que conste el impuesto trasladado por los servicios prestados.
...	...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 69-B

El **index** hace una propuesta para modificar el párrafo octavo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ("CFF"), con un planteamiento sobre la problemática legal existente para los contribuyentes que hayan recibido alguna factura fiscal considerada "inexistente" ("EDOS").

No obstante que el 25 de junio de 2018 se publicó en el DOF una reforma al Artículo 69-B del CFF para "revestir la medida con mayor certeza jurídica", así como para evitar diversas interpretaciones con la finalidad de "alegar que el procedimiento no se encuentra apegado a derecho, cuestionando primordialmente la falta de un plazo cierto y, en consecuencia, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales", es importante destacar que dichas reformas otorgan una mejor protección de la garantía de audiencia de los llamados EFOS, en tanto que NO se otorga una debida notificación personal previa a los llamados EDOS, dejando a estos últimos en un práctico estado de indefensión.

Debido a dicha falta de obligación legal para notificar personalmente a los llamados EDOS, el SAT ha acostumbrado no realizar notificación o requerimiento alguno a los EDOS dentro del plazo de 30 días posteriores a que los EFOS son incluidos en las listas definitivas del artículo 69-B del CFF, y sólo con posterioridad a dicho plazo inician con el envío de cartas invitación para que los EDOS entonces corrijan su situación fiscal (revirtiendo el ISR correspondiente y reintegrando el IVA que hubiera sido acreditado o devuelto).

Cuando los EDOS intentan acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con los EFOS (i.e., evidenciar la compra o recepción de bienes o servicios), el SAT suele rechazar recibir dichos documentos, argumentando que se contaba con el plazo de 30 días posteriores a la publicación de los EFOS en el DOF, y amenazando que de no auto-corriger la situación fiscal se procedería a la cancelación de los sellos digitales del EDO, sin importar que con ellos afecta las operaciones de facturación lícita con sus clientes, la emisión de recibos de nómina a trabajadores e incluso en varios casos afectando el registro en el padrón de importadores y la certificación para IVA/IEPS.

No obstante lo anterior, en el CFF se reformó el artículo 113 y se adicionó el artículo 113 Bis para tipificar la "compra-venta de facturas" y establecer que se trata de un delito que se persigue de OFICIO (distinto al delito de defraudación de los artículos 109 y 108 del CFF) y no por QUERRELLA, lo que implica que ya no es necesaria la declaratoria de perjuicio al fisco federal y restringe el beneficio que previamente existía de cumplir espontáneamente con el pago y reintegro de los impuestos correspondientes con accesorios. Los artículos 113 y 113 Bis del CFF no establecen monto o límite económico alguno para que se persiga de oficio dicho delito, debiendo entonces ser perseguido de OFICIO en tanto que el SAT cuenta con la obligación de hacer la declaración de hecho ante el MP (de lo contrario, el funcionario del SAT pudiera ser igualmente responsable de penas). En este sentido, los artículos 113 y 113 Bis desincentiva el cumplimiento espontaneo por parte de los EDOS a fin de no caer en un reconocimiento o allanamiento tácito de la comisión de un delito.

Ante ello, los EDOS, sus empleados y sus clientes se encuentran en un grave estado de incertidumbre por una actual deficiencia legislativa que no obliga a la autoridad fiscal a notificar previamente a los EDOS para que ellos tengan oportunidad suficiente para comparecer ante la autoridad fiscal para aportar documentación e información que muestre que efectivamente compraron o recibieron los bienes o servicios amparados por los EFOS listados en los términos del artículo 69-B del CFF. Ante ello, se propone lo siguiente que no se ha contemplado en el paquete actual de iniciativas en materia de delincuencia organizada:

1. Toda vez que el SAT conoce todos los RFC de los EDOS listados en los comprobantes emitidos por los EFOS, incluyendo sus correos electrónicos asociados a su e.firma, se imponga al SAT la obligación de notificar por medio de buzón tributario el hecho para otorgar un plazo de al menos 30 días a fin de que aporte elementos de prueba;
2. En caso de tratarse de operaciones de gasto no preponderantes o relevantes, permitir a los EDOS simplemente realizar la corrección de su situación fiscal sin que ello implique el allanamiento de la comisión de un delito (el nivel de relevancia pudiera ser la preponderancia, que haga económicamente irrelevante demostrar la materialidad de la operación y siempre que se paguen las contribuciones adeudadas junto con sus accesorios).

En este sentido, se pondría a consideración modificar el artículo 69-B del CFF para quedar de la siguiente manera:

TEXTO DEL CFF ACTUAL (DICE)	TEXTO DE INDEX (DEBE DECIR)
Artículo 69-B. ...	Artículo 69-B. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia	Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se les notificará tal situación a través de su buzón tributario para que dentro del plazo de

autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

treinta días siguientes a la notificación acrediten ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales. Los contribuyentes a que se refiere este párrafo podrán solicitar, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro del plazo original de 30 días. La prórroga solicitada se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto. Transcurrido los plazos establecidos en este párrafo, la autoridad en un plazo que no excederá de 50 días, valorará las pruebas y defensas que se haya hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través de buzón tributario. Dentro de los primeros 20 días de dicho plazo, la autoridad podrá requerir información y documentación adicional al contribuyente, misma que deberá presentarse dentro de un plazo de 10 días posteriores al en que surta efectos la notificación de requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de 50 días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanuda al día siguiente al en que venza el referido plazo de 10 días. En caso de que la autoridad no emita y notifique resolución dentro de los plazos establecidos en este párrafo, se entenderá que el contribuyente respectivo demostró la efectiva recepción del servicio o adquisición de los bienes. En el transcurso de este proceso, la autoridad fiscal no podrá cancelar los certificados del contribuyente a que se refiere este párrafo en los términos del artículo 17-H de este Código.

En el supuesto de que el contribuyente a que se refiere el párrafo anterior no haya logrado acreditar la recepción del servicio o adquisición del bien, o si decide no aportar documentación o información al respecto, podrá en un plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución respectiva, corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código. En caso de autocorrección fiscal, no se entenderán

...

	<p>cometidos los delitos de este Código y del Código Penal Federal, siempre que las operaciones respectivas no sean preponderantes respecto del total de las deducciones fiscales reconocidas en el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>...</p>
--	--

Es importante hacer notar que las empresas maquiladoras que determinan sus ingresos en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR no tienen incentivo alguno para participar en esquemas de simulación de gastos, pues como es del dominio general, este sector determina su base gravable para fines del ISR en la medida que tiene gastos y costos de operación. Por lo tanto, a mayor nivel de gastos y costos, mayor será la base gravable que resulta en mayor pago de ISR. En este sentido, el sector maquilador se pronuncia hasta este momento porque sin dejar de reconocer un bien mayor que es evitar la evasión fiscal, las iniciativas presentadas NO salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y de derecho de audiencia que debe existir para evitar que, en busca del bien mayor, se atienda a un interés particular recaudatorio de manera injusta.

También es importante destacar que otra consecuencia de lo anterior es la afectación del derecho de terceros, pues al caracterizarse como EDOS, se pueden cancelar los certificados y/o sellos digitales de las empresas y de esta manera afectar a los cientos o miles de personas que trabajan en las empresas maquiladoras (al no poder timbrar los recibos de nómina), aunado a la imposibilidad de realizar nuevas importaciones (pues se afecta el registro del padrón respectivo y la certificación IVA/IEPS), así como la facturación al residente en el extranjero que es cliente de los servicios de las maquiladoras (al no poder emitir CFDIs).

En este sentido, las empresas del sector maquilador buscan el bien mayor del país con la sugerencia de modificación al artículo 69-B del CFF para generar un ambiente de legalidad para los EDOS, con la oportunidad de auto-corregirse SIN caracterizar dicho acto de auto-corrección como un delito (fiscal y/o penal) cuando se trate de operaciones que no sean preponderantes dentro de las deducciones que éstas toman, incentivando un ambiente de seguridad jurídica necesario para dar continuidad a las inversiones existentes y para detonar nuevas inversiones.

En espera de dar continuidad a este importante ejercicio de intercambio de posiciones, me pongo a su disposición para cualquier duda o comentario que pudiese surgir del presente documento, agradeciendo también que en su calidad de presidenta de la Comisión, pueda hacer extensivo este posicionamiento a cada uno de los legisladores que forman parte de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ATENTAMENTE



Lic. Luis Aguirre Lang
Presidente del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora
y Manufacturera de Exportación (**index**)